



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.070

"GAMBARTE, JOSÉ ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
54.845 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.070-RQ, caratulada:
"Gambarte, José Alejandro s/ Recurso de queja en causa n°
54.845 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el
27 de abril de 2017, declaró inadmisibles los carriles
extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e
inaplicabilidad de ley presentados por la defensa
particular de José Alejandro Gambarte contra la sentencia
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó
el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que
lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias
legales y costas por resultar coautor del delito de
secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o
más personas, dos hechos (v. fs. 2/5).

I. 1. En cuanto al carril extraordinario de
nulidad, recordó las causales específicas (conf. arts.
491, CPP; 168 y 171 de la Constitución provincial) y
afirmó que la defensa no alegó ninguna de ellas sino que
cuestionó el acierto de lo decidido, tópico que se
encuentra detraído del acotado margen del recurso en
examen (v. fs. 2 vta./3 vta.).

///

I. 2. En lo que respecta a la vía extraordinaria de inconstitucionalidad, explicó los recaudos de admisibilidad del art. 489 del ritual y manifestó que no se cumplieron.

En tal sentido, destacó que no existe un pronunciamiento previo sobre caso constitucional vinculado a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (v. fs. 3 vta./4).

I. 3. Finalmente, en cuanto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, indicó que si bien se cumplió con la exigencia del monto de la pena del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios no encuadra en dicha norma.

Explicó que tampoco correspondía excepcionar tales exigencias formales pues los agravios de pretensa índole federal no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; art. 14, ley 48).

Puntualizó que los cuestionamientos vinculados con el dolo no se llevaron en el recurso de casación de ahí que no es posible introducirlos recién en esta oportunidad (v. fs. 4 vta.).

Por último, descartó la denuncia de arbitrariedad; en su apoyo, citó precedentes de la Corte nacional sobre el punto (v. fs. 4 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Gabriel Alberto Domenech-Achetne,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.070

dedujo queja (v. fs. 343/346 vta.).

Alegó que la aplicación de la ley es arbitraria y que se afectó el principio de igualdad ante la ley previsto en el art. 16 de la Constitución nacional (v. fs. 343 vta.).

Agregó que su defendido se encuentra procesado desde hace más de catorce años por lo que el delito imputado "se encuentra caduco por extin[ción de] la acción penal", situación que demuestra la inconstitucionalidad del caso. Trajo a colación precedentes de esta Corte (v. fs. 344 y vta.).

Concluyó que lo decidido se apartó del derecho positivo y quebrantó el debido proceso pues la decisión adoptada resulta imprevisible (v. fs. 345).

Por último, refirió que la Constitución nacional prevé el acceso a la jurisdicción y que las decisiones judiciales incumplieron tales exigencias (arts. 5, 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución nacional; "Strada", "Di Mascio" y "Christou" -fs. 345 vta./346-).

III. El recurso de queja no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

En efecto, la defensa particular se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó cada uno de los remedios impugnativos (v. punto I. del presente). En definitiva, ignoró dicho

///

pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido.

Cabe recordar que la vía del art. 486 bis del ritual tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente. En rigor, las críticas efectuadas por la parte se dirigieron a controvertir el fallo de Cámara que confirmó la condena de primera instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.070

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja contra el auto denegatorio de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley (arts. 484 y 486 bis, CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Gabriel Alberto Domenech-Achetone ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°143